



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 3 de noviembre de 2021, dentro del término de ley.

Manizales, Noviembre 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00664-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderada, por la señora **Diana Catalina Serna Bedoya**, en contra de las señoras **Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y corrección, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los saldos insolutos de cánones de arrendamiento adeudados y facturas de servicios públicos, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (Págs. 10 a 17, anexo 01, Cd. Ppal.), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras y a favor de la ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Ahora, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Art. 1617 del Cód. Civil, no se librará orden de pago por los intereses de mora que se piden sobre los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento que se dice adeudan las ejecutadas, por ser improcedente.

De otro lado, frente a los intereses que se piden de las facturas de servicios públicos adosadas para su cobro, debe decirse que los mismos se ordenarán liquidar a partir del 1º de octubre de 2021, en consideración a la fecha de recaudo o pago realizado por la parte actora para ello (30/09/2021).



En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librará el deprecado mandamiento ejecutivo conforme a lo legalmente pretendido y según las precisiones antes descritas.

De otro lado, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos ejecutivos (*contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos*) cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes**, y en favor de la demandante, señora **Diana Catalina Serna Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanaada), a saber:

b) Por reseñadas a y Agua cuantías de		Mes adeudado	Valor Adeudado	las sumas de dinero las facturas de luz, Gas adosadas al cobro, en \$97.680, \$41.340 y
	1.	Jun. 25 a Jul. 24 de 2021	\$ 50.000	
	2.	Jul. 25 a Ago. 24 de 2021	\$ 50.000	
	3.	Ago. 25 a Sep. 15 de 2021	\$433.333	



\$880.060 y \$81.183, respectivamente, correspondiendo las dos últimas al servicio de agua, descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanada), con sus respectivos intereses moratorios, liquidables sobre cada valor anunciado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de octubre de 2021 y hasta el pago total de los mismos.

Lo anterior, conforme lo deprecia la parte actora (*Págs. 7 y s.s., Anexo 3, Cd. Ppal. Exp. digital*)

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda de forma digital y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

Tercero: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago en relación a los intereses de mora que se piden de los cánones de arrendamiento adeudados, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: **Reconocer** personería a la Dra. María Fernanda Quintero Alzate, portadora de la T.P. de abogada No. 276.122 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.060.647.317, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6277f74bc98cdf50fa351cf3f07d423b91b9bb615e34a6e9e2d8703ac8225**

Documento generado en 16/11/2021 04:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>